

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel III

GISELA SORAYA PÉREZ HERNÁNDEZ  
Recurrida

v.

GFR SERVICES, INC. Y OTROS  
Peticionarios

KLCE20200247

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Caso núm:  
BY2019CV7253

Sobre: Despido  
injustificado  
(Ley 80) y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2020.

Comparecen GFR Media, LLC, GFR Services, Inc. y Sand Dollar, LLC, (los peticionarios), mediante recurso de *certiorari*, solicitando la revocación de tres resoluciones dictadas el 24 de febrero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (TPI). En las determinaciones impugnadas, el foro primario declaró No Ha Lugar la *moción de desestimación parcial* y la *moción de desestimación por las alegaciones* presentadas por GFR Media, LLC y GFR Services, Inc., y así también la *moción en solicitud de conversión de los procedimientos para que el caso se ventile bajo el procedimiento ordinario*, presentada por los peticionarios.

Examinados los asuntos traídos a nuestra consideración, decidimos denegar la expedición del recurso de *certiorari*.

**I. Resumen del tracto procesal**

El 12 de diciembre de 2019, la señora Gisela Soraya Pérez Hernández (recurrida), presentó demanda contra GFR Media, LLC, GFR Services, Inc., Sand Dollar, LLC (peticionarios), así como contra las aseguradoras de

estas, por despido injustificado y represalias, acogiéndose al proceso sumario dispuesto por la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, (Ley Núm. 2-1961). Con referencia a los hechos alegados, sostuvo que las tres entidades demandadas formaban parte del Grupo Ferré Rangel y que, en términos de personal, operaban como una sola entidad y como un solo patrono para efectos de las leyes protectoras del empleo en Puerto Rico. Alegó que a partir de mayo de 2004 comenzó a trabajar para los peticionarios como Contadora Financiera hasta el 2008, cuando la seleccionaron para que fungiera como Contadora del Grupo Ferré Rangel (*family office*), posición denominada *Contador Ferré*. Adujo que, como parte de su nueva posición laboral, recibió un aumento de sueldo, pues manejaba las finanzas de la familia Ferré Rangel. Las funciones como Contador Ferré las realizó hasta el 1<sup>ero</sup> de mayo de 2016, cuando la ascendieron a Contador Senior (nombre que luego fue cambiado a *Senior Relationship Partner*), también adscrito al departamento de *family office*. Aseveró nunca haber sido sujeto de señalamiento o acción disciplinaria en ninguna de las posiciones aludidas.

Continuó aduciendo la recurrida que, el 4 de octubre de 2019, la administración del departamento de *family office* de los peticionarios sostuvo una reunión con su personal en la que explicó sobre nuevos paquetes de compensación y beneficios a los empleados. En dicha reunión se informó, además, que se estarían sosteniendo unas reuniones individuales con los empleados para discutir los referidos paquetes de compensación. En efecto, se llevó a cabo la reunión individual con la recurrida, junto a la Sra. María José Miranda (supervisora directa de la recurrida), y la Sra. Diana Vivoni Umpierre, (*Human Resources Business Partner*). Afirma la recurrida que en esta reunión expresó su inconformidad con el paquete de compensación que se le asignó, por lo que solicitó un

aumento de salario. Entonces, al próximo día de celebrada la reunión aludida, fue despedida.

En consecuencia, la recurrida presentó la referida demanda contra los peticionarios, y con relación a la argumentación de derecho, adujo haber sido objeto de un despido injustificado y en represalias, de conformidad con la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Despido Injustificado (Ley Núm. 80-1976) y la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, conocida como Ley de represalias contra el empleado por ofrecer testimonio (Ley Núm. 115-1991). De conformidad, reclamó el pago de la indemnización por los daños y angustias mentales sufridos, la restitución del empleo y los salarios dejados de devengar.

En respuesta, los peticionarios presentaron *Contestación a la querella*, de forma separada e individual. En lo específico, Sand Dollar, LLC, aseveró que las tres entidades identificadas en la demanda son personas jurídicas separadas, distintas, y no forman un solo patrono para efectos de la reclamación interpuesta, contrario a lo argumentado por la recurrida. Esta adujo, además, haber sido la responsable del despido de la recurrida, en oposición a GFR Media, LLC y GFR Services, Inc., quienes no eran patronos de la querellante al momento del despido. Por último, negó que el despido fuera injustificado, pues, según alegó, la recurrida utilizó información confidencial de la empresa para beneficio personal y manifestó actos de insubordinación y faltas de respeto.<sup>1</sup>

Por su parte, GFR Services y GFR Media, LLC presentaron sus respectivas contestaciones a la querella. Sin embargo, mantuvieron las mismas alegaciones responsivas y defensas afirmativas presentadas por el peticionario Sand Dollar, LLC.<sup>2</sup>

Luego de varios trámites procesales, el 14 de enero de 2020, los peticionarios GFR Media, LLC y GFR Services, Inc., presentaron

---

<sup>1</sup> Véase págs. 13-21 del Apéndice.

<sup>2</sup> Véase *Contestación a la Querella*, págs 22-39 del Apéndice.

conjuntamente *moción de desestimación de las alegaciones contra GFR Media, LLC y GFR Services, Inc.*, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.<sup>3</sup> En síntesis, sostuvieron que cuando ocurrió el despido de la recurrida, esta rendía servicios para la Oficina de la Familia Ferré Rangel, que estaba adscrita a la corporación Sand Dollar, LLC, siendo este último el único patrono de la querellante al momento del despido. En consecuencia, arguyó, la recurrida carecía de una causa de acción en contra de GFR Media, LLC y GFR Services, por lo que solicitaron la desestimación de la demanda en su contra, con perjuicio.

En igual fecha, las tres entidades peticionarias presentaron, de manera conjunta, una *moción de desestimación parcial*. Esgrimieron que procedía la desestimación de la reclamación por represalias, pues no toda queja interna es una acción protegida por la Ley Núm. 115-1991, según considerada la enmienda introducida a través de la Ley Núm. 169 del 29 de septiembre de 2014, cuyo fin fue el de establecer lo que podía ser considerado como una conducta protegida bajo ley. Adujeron que la conducta protegida por el estatuto aludido se limita a la descrita por el Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964, por tanto, ha de ser una participación u oposición a una conducta discriminatoria, lo cual no enmarca dentro de la situación fáctica esbozada por la recurrida. A partir de lo cual, sostuvieron que la reclamación de la recurrida estaba basada en una reunión sostenida con el patrono, donde se discutió la insatisfacción de esta con el plan de compensación de la empresa, situación no contemplada por ninguna ley sobre discrimen en el empleo.<sup>4</sup>

Pasados unos días de haber presentado las mociones de desestimación aludidas, los peticionarios también presentaron una *moción en solicitud de conversión de los procedimientos para que el caso se ventile bajo el procedimiento ordinario*. Como lo sugiere el título de la moción,

---

<sup>3</sup> Véase *Moción de desestimación de las alegaciones contra GFR Media, LLC y GFR Services, Inc.*, págs. 40-45.

<sup>4</sup> Véase *Moción de desestimación parcial*, págs. 46-55 del Apéndice.

adujeron que el procedimiento sumario no era el vehículo adecuado para dirimir la reclamación, pues la recurrida no solo reclamaba salarios, sino también indemnización en daños y perjuicios, asuntos a dilucidar para lo que se requeriría disponer de los mecanismos de descubrimiento de prueba adecuados. De igual modo, sostuvieron que el caso no podía ventilarse por la vía sumaria, toda vez que la recurrida presentó reclamaciones en contra de empresas que no figuraban como su patrono.

El 14 de febrero de 2020, la recurrida presentó *oposición a moción de desestimación parcial*. Argumentó que la teoría esgrimida por los peticionarios en cuanto a la limitada aplicación de la Ley Núm. 115-1991, solo bajos los presupuestos previstos por el Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964, carecía de todo apoyo jurisprudencial o estatutario. De conformidad, sostuvo que la Ley Núm. 115-1991 fue enmendada mediante la Ley Núm. 169-2014, precisamente a los efectos de incluir las comunicaciones vertidas en los procedimientos internos de una empresa como actividades protegidas, por las cuales un patrono no podría tomar represalias contra su empleado. Expresó que, en dicha enmienda, el Legislador no delimitó de forma alguna qué tipo de expresión o queja se encontraba protegida, ni hizo distinción alguna entre las expresiones vertidas en foros gubernamentales y las ofrecidas en foros internos de la empresa, siempre que las expresiones no fueran difamatorias, ni revelaran información privilegiada. Expuso, además, que el Art. 2(c) de la ley citada dispone que el empleado querellante podrá establecer un caso *prima facie* de violación a la ley probando que participó en una actividad protegida por esta Ley y que fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado. Art. 2 (c) de la Ley Núm. 115-1991, 29 LPRA sec. 194 a (c). Aplicado a sus hechos, argumentó que se satisfacen ambos requisitos, pues participó de una actividad protegida cuando expresó a dos empleadas en posiciones de autoridad que estaba insatisfecha con su salario y solicitó un aumento de sueldo, lo que constituye una queja interna. En la misma

tónica, arguyó que el segundo criterio se cumplió cuando los peticionarios la despidieron al día laboral siguiente de haber realizado la referida queja interna.<sup>5</sup>

Por otra parte, la recurrida presentó su *oposición a moción de desestimación de las alegaciones contra GFR Media, LLC y GFR Services, Inc.* Sostuvo que, a tenor con la normativa jurídica respecto a las mociones de desestimación presentadas al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, correspondía considerar como ciertas y correctas todas las alegaciones de la demanda e interpretarlas de la forma más liberal a favor de la parte demandante, entre las cuales se encontraba que, en términos de personal, las peticionarias actuaban como un solo patrono, por lo que no procedía desestimar la demanda en esa etapa de los procedimientos.<sup>6</sup>

Atendidas varias incidencias procesales, el 24 de febrero de 2020, el TPI emitió las resoluciones recurridas, según advertimos en el párrafo introductorio. Juzgó el foro primario que la Ley Núm. 115-1991 dispone como actividad protegida aquella donde se ofrece o intenta ofrecer una expresión con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios de empleo, y de las alegaciones de la querrela surge que las expresiones vertidas por la recurrida fueron a los fines de quejarse por la compensación que se le comunicó. Por otro lado, intimó que aún no se había presentado evidencia documental sobre cuál o cuáles de las entidades fungían como patrono de la querellante, por lo que no correspondía en ese momento desestimar la demanda contra GFR Media, LLC, ni GFR Services, Inc. Finalmente, determinó que se mantendría el procedimiento como uno sumario, aunque liberaría el descubrimiento de

---

<sup>5</sup> Véase *oposición a moción de desestimación parcial* págs. 116-131 del Apéndice.

<sup>6</sup> Véase *oposición a moción de desestimación de las alegaciones contra GFR Media, LLC y GFR Services Inc.*, págs. 132-135 del Apéndice.

prueba a los fines de poder tomar aquellas deposiciones de testigos o peritos que fueran necesarias.<sup>7</sup>

Inconformes, los peticionarios nos plantean los siguientes señalamientos de error:

- A. Erró el TPI al no desestimar la reclamación de represalias presentada por la recurrida.
- B. Erró el TPI al no desestimar las reclamaciones presentadas contra GFR Media y GFR Services.
- C. Erró el TPI al no convertir los procedimientos del caso al trámite ordinario.

Oportunamente, la recurrida presentó su *oposición a expedición de petición de certiorari*. Contando con el beneficio de ambas comparecencias, disponemos.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. Certiorari**

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 728 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal la corrección de un error cometido por el tribunal recurrido. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, supra*, en la pág. 711; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Tal discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Íd.*; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R.52.1, establece las instancias en que el recurso de *certiorari* será expedido, incluyendo, aquellos casos de resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia en que, por excepción, el

---

<sup>7</sup> Véase págs. 157-162 del Apéndice.

Tribunal de Apelaciones puede entender. Así, dispone que serán expedidos recursos de *certiorari* cuando se recurra, entre otras, de una resolución u orden sobre la denegatoria de una moción de carácter dispositivo o en casos donde esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia.

La antedicha regla delimita las instancias en las que el Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari*. “El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF, supra*, en las págs. 9-10. En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primero debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1, *supra*. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, se justifica nuestra intervención.<sup>8</sup>

### **B. Procedimiento Sumario Ley Núm. 2-1961**

---

<sup>8</sup> La Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, establece que: “El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40; *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, supra*, en la pág. 712.

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, mejor conocida como Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.* (Ley Núm. 2-1961), provee un mecanismo sumario para la rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales. *Patino Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439, 446 (2016); *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008). Es norma establecida que tales reclamaciones, “ameritan ser resueltas con celeridad de forma tal que se pueda implantar la política pública del Estado de proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero despedido los medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo”. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 265 (2018); *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36 (2006). Así, se ha dispuesto que el carácter sumario de este tipo de reclamación “constituye la médula de esta ley”. *Bacardí Corp. v. Torres Aguayo*, 202 DPR 1014, 1019 (2019); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*, pág. 265.

Con el fin de continuar promoviendo el carácter sumario de la ley, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 133-2014 donde manifestó su intención de “extender el carácter sumario de la ley a la etapa apelativa para cumplir con el propósito rector de la misma, de proveer al obrero un remedio rápido y eficaz”. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 133-2014. Véase también: *Patino Chirino v. Parador Villa Antonio*, *supra*, págs. 446-447. En armonía, a partir de *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, el máximo foro estableció que la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento y que, debido a ello, debemos autolimitar nuestra facultad al efecto. *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 496 (1999). En consecuencia, la parte que pretenda impugnar tales resoluciones interlocutorias deberá esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido. *Íd.*, en la pág. 497. Sin embargo, nuestra más alta

Curia concluyó que dicha norma no sería absoluta y cedería en aquellos casos en que alguna resolución sea dictada sin jurisdicción por el Tribunal de Primera Instancia y en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo; esto es, en aquellos casos extremos en que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una “grave injusticia” (miscariage of justice). *Íd.*, en la pág. 498. Véase también *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 730.

Por otro lado, sabido es que los tribunales tienen amplia flexibilidad y discreción para manejar estos casos y resolverlos de la forma más justa, rápida y económica posible. *Bacardí Corp. v. Torres Aguayo*, supra, pág. 1023; *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 928 (1996); *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 902-903 (1998). La jurisprudencia interpretativa no ha dejado dudas respecto a que el Tribunal de Primera Instancia guarda discreción para determinar si la querrela de un obrero debe ser tramitada por la vía ordinaria, aunque el obrero reclamante considere conveniente tramitar su reclamación de forma sumaria. *Bacardí Corp. v. Torres Aguayo*, supra; *Berríos v. González et al.*, 151 DPR 327, 340 (2000); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra, pág. 927. Dicho foro también puede separar causas de acción, consolidar trámites y, en casos complicados, hasta darles un manejo especial. *Bacardí Corp. v. Torres Aguayo*, supra; *Berríos v. González et al.*, supra, pág. 349; *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra, págs. 929-930.

### **C. Aplicación del Derecho a los hechos**

#### a.

La parte peticionaria nos convoca a que revoquemos las determinaciones interlocutorias emitidas por el foro primario, en las que se declararon No Ha Lugar las mociones ya descritas. Afirma que tales mociones tienen el potencial de disponer de la reclamación de represalias presentada por la recurrida, y del caso, en cuanto a dos de las partes

peticionarias. A su vez, entiende que sostener la denegatoria de conversión del procedimiento sumario a uno ordinario causaría una grave injusticia.

Según se ha señalado, nuestro Tribunal Supremo, mediante abundante jurisprudencia, ha sido insistente en señalar la importancia de respetar la naturaleza sumaria del procedimiento bajo la Ley Núm. 2-1961 y no permitir que las partes desvirtúen dicho carácter especial. El estatuto legal al que hemos hecho referencia tiene la particularidad de limitar nuestra intervención en los dictámenes emitidos de forma interlocutoria. No obstante, como expusimos, por excepción podemos interceder, “cuando hacerlo dispondría del caso de forma definitiva o cuando tenga el efecto de evitar una grave injusticia”. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra; *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra.

Hemos realizado una evaluación detenida del recurso interpuesto, así como del trámite procesal que se ha seguido ante el foro primario en el caso que nos ocupa y no identificamos razón alguna que nos impulse a intervenir con la actuación del foro *a quo*. Es decir, considerados los argumentos de los peticionarios, ninguno mueve a este foro intermedio a intervenir con el devenir acontecido hasta el momento en el TPI, nada sugiere siquiera que debió dicho foro conceder las peticiones dispositivas presentadas por los peticionarios. Aun reconociendo que, por excepción, se permite nuestra intervención interlocutoria en aspectos que dispondrían del pleito en el marco del proceso bajo la Ley Núm. 2-1961, los argumentos esgrimidos por los peticionarios no nos convencen de ejercer nuestra discreción para alterar el dictamen del foro *a quo*. En cualquier caso, apreciamos ausencia de las circunstancias excepcionales que nos habilitan para intervenir en el contexto de un proceso sumario como el de autos, *ergo*, se nos impone el deber de autolimitación judicial.

Concluimos que no existe razón jurídica que justifique nuestra intervención en esta etapa del procedimiento, solo procede permitir la continuación del trámite sumario, según reconocido por el foro recurrido.

b.

Finalmente, respecto a la *moción de renuncia de representación legal* presentada ante nosotros, mediante la cual se solicita autorización para relevar al Lcdo. Julián R. Rodríguez de la representación legal de la recurrida, se refiere el asunto al TPI para que disponga de la misma, según este estime convenga a los intereses envueltos. Se apercibe al abogado suscribiente que mientras no sea relevado de sus funciones por el Tribunal de Primera Instancia, mantiene su deber de llevar a cabo su gestión de forma diligente y competente.

### **III. Parte Dispositiva**

Por las razones que anteceden, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* presentado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones